



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11-45 TORRE CENTRAL PISO 3**

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX : 2 82 00 43

AVISO JUDICIAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C.

HACE SABER

A LA COMUNIDAD

1. Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**, actuando como representante legal de la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-**, promovió ante este despacho Judicial una **ACCION POPULAR No. 110013103012 2023-00197 00 DE VEEDURIA URANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL -VEEDUR-** contra **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL-**.
2. Que el accionante invoca como derecho Colectivo Vulnerado, interés colectivos **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Resolución 14861 de 1985 del MInSalud, Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009, Decreto 1538 de 2005 y Ley 1346 de 2009, Acuerdo 20 de 1995, Decreto 1203 de 2017, decreto 1077 de 2015, NSR 10, NFPA 101/2019 y NFPA72/2019.**
3. Que se declare que en la copropiedad **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL-** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y de servicios de vivienda temporal o permanente, no cuenta con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos

los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.

4. Que se declare que en la copropiedad **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL-**, para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y de servicios de vivienda temporal o permanente, vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos de no discriminación de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, ser salubre e insegura para este mismo grupo de personas en condición de vulnerabilidad al momento de afrontar un eventual incendio, y que violenta también su derecho a la accesibilidad, la seguridad, por no contar con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.
5. Que se decrete que la persona jurídica copropiedad **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en calidad de propietaria actual del complejo arquitectónico de servicios de vivienda temporal o permanente, o quien el despacho considere tener mayor grado de responsabilidad en razón a ser autores del diseño y la construcción, son responsable de omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.
6. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL-**, que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo, realice la instalación de la totalidad de medios o dispositivos eficaces de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales
7. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL-**, que

compense los gastos en los que incurrió la accionante en la elaboración de la acción popular objeto de condena.

8. Que se le ORDENE a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción.
9. Que se le PREVENGA a la copropiedad **EDIFICIO CAPINURI PROPIEDAD HORIZONTAL-**, y a las autoridades de control y vigilancia para que se abstengan de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses colectivos ventilados en esta acción popular, relacionados con la discriminación y violación de los derechos e intereses en cabeza de las personas discapacitadas asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de la copropiedad.
10. Que por auto del 23 de mayo de 2023, fue admitida Acción de Popular, ordenando oficiar a **MINISTERIO PÚBLICO**, la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, **INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ Y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, así mismo se ordenó comunicar a la comunidad por medio de un medio masivo de comunicación.
11. para los fines del Artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y su correspondiente publicación, se expide el presente AVISO JUDICIAL, hoy 2 de junio de 2023.

MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA

Firmado Por:

Mireya Saavedra Holguin

Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7270a281dd335e2fc42131b8316591b671a70ef5109d00290e8cd8e4743ac11**

Documento generado en 07/06/2023 07:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>